Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000384**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216523000384, en la cual requirió lo siguiente:

> *"A LA SEGEY: EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EXISTE UNA CUENTA IDENTIFICADA COMO ESC PRIM ESTATAL 'LIC. NICOLÁS MOGUEL'. EN LA MISMA SE DIFUNDEN IMÁGENES Y PUBLICACIONES CON DIVERSAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN ESE PLANTEL EDUCATIVO. SE PUEDEN VER MENORES DE EDAD IDENTIFICABLES ASÍ COMO A PERSONAL DE ESA ESCUELA... POR TODO LO DICHO, SE PIDE, QUE REQUIERAN AL DIRECTOR O CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, QUE PROPORCIONEN EL NOMBRE DEL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORA Y/O CREADOR DEL CONTENIDO DE LA CUENTA DE FACEBOOK DENOMINADA ESC PRIM ESTATAL 'LIC. NICOLÁS MOGUEL' UBICADA EN HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PEOPLE/ESC-PRIM-ESTATAL-LIC-NICOL%C3%A1S-MOGUEL/100071954407255/?LOCALE=ES_LA DENIENDO(SIC) EXISTIR INFORMACIÓN AL RESPECTO, TODA VEZ QUE DE LA SIMPLE REVISIÓN DE LAS PUBLICACIONES SE OBSERVA QUE DIFUNDE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL,... ADEMÁS, PIDO QUE PROPORCIONEN LAS ANUENCIAS DE LOS PADRES O TUTORES PARA DIFUNDIR LAS IMÁGENES ALOJADAS EN CADA PUBLICACIÓN DIFUNDIDA EN ESTA CUENTA DE FACEBOOK, DEBIENDO EXISTIR POR LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN INFORMADA DE LOS PADRES O TUTORES DE QUE SUS HIJOS SERÍAN PARTE DE LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL EN REDES SOCIALES DE LA ESCUELA. DE NO CONTAR CON ESTA AUTORIZACIÓN, PIDO QUE ME INFORMEN SI INICIARÁN UNA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON LA O EL RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN PERMANENTE Y SISTEMÁTICA AL DERECHO A AL (SIC) INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SON PARTE DEL PLANTEL EDUCATIVO SEÑALADO, SINO INICIARAN UNA INVESTIGACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS A LOS DERECHO HUMANOS DE ESTOS MENORES, PIDO QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN LAS RAZONES PARA ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DIRECTIVOS DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN.*
> *..."*

SEGUNDO.- El día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> *ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN,*

A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMUNICÓ, QUE LA PÁGINA IDENTIFICADA COMO ESC PRIM ESTATAL 'LIC.. NICOLÁS MOGUEL' DE FACEBOOK, PERTENECE A DICHO PLANTEL EDUCATIVO Y ES MANEJADA POR LA MAESTRA MARÍA JOSÉ SANTOS RAMOS. LA REFERIDA ESCUELA PRIMARIA, ES CONSCIENTE DEL MATERIAL QUE SE COMPARTE, TODA VEZ QUE TIENEN LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER LAS ACTIVIDADES SOBRESALIENTES QUE ALCANZAN COMO PLANTEL EDUCATIVO. LO ANTERIOR, SE HACE CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA Y ES A TRAVÉS DE LOS DOCENTES DE LA ESCUELA PRIMARIA, EN LAS JUNTAS QUE TIENEN CON LOS REFERIDOS PADRES DE FAMILIA, ASIMISMO, LA DOCENTE ENCARGADA DE LA PÁGINA DE FACEBOOK, ANTES DE PUBLICAR O AGREGAR CONTENIDO, TIENE UN ACERCAMIENTO CON LOS PADRES DE FAMILIA PARA SOLICITAR SU APROBACIÓN. ES IMPORTANTE MENCIONAR, QUE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA, AL SER EN LAS JUNTAS QUE SE REALIZAN CON ELLOS Y AL SER UN ACERCAMIENTO POR PARTE DE LA MAESTRA MARÍA JOSÉ SANTOS RAMOS, SON DE FORMA ORAL. LA PRESENTE SITUACIÓN, SE COMENTÓ ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 'LIC. NICOLAS MOGUEL' PARA QUE SE VUELVA A PLATICAR EN LAS REUNIONES QUE LLEVAN A CABO CON LOS PADRES DE FAMILIA. EL PERSONAL DEL PLANTEL EDUCATIVO TIENE LA DISPOSICIÓN DE TENER UN ACERCAMIENTO Y DIÁLOGO CON QUIEN MANIFIESTA SU INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE, EN TODO MOMENTO, HAN TENIDO LOS CUIDADOS RESPECTIVOS Y EL ACERCAMIENTO Y PERMISO DE LOS PADRES DE FAMILIA.

..."

TERCERO.- En fecha seis de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000384, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"FORMULO LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA, AL TENOR SIGUIENTE: CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMUEVO RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN VICIOS QUE COARTAN MI DERECHO HUMANO A SABER, SIENDO QUE: 1. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO; 2. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; 3. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y 4. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. AL RESPECTO, LA RESPUESTA OMITE PRONUNCIARSE EN CONCRETO, SOBRE LOS ASPECTOS SIGUIENTES: A) PIDO QUE PROPORCIONEN LAS ANUENCIAS DE LOS PADRES O TUTORES PARA DIFUNDIR LAS IMÁGENES ALOJADAS EN CADA PUBLICACIÓN DIFUNDIDA EN ESTA CUENTA DE FACEBOOK, DEBIENDO EXISTIR POR LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN INFORMADA DE LOS PADRES O TUTORES DE QUE SUS HIJOS SERÍAN PARTE DE LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL EN REDES SOCIALES DEL A ESCUELA. B) DE NO CONTAR CON ESTA AUTORIZACIÓN, PIDO QUE ME INFORMEN SI INICIARÁN UNA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON LA O EL RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN PERMANENTE Y SISTEMÁTICA AL DERECHO A AL (SIC) INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SON PARTE DEL PLANTEL EDUCATIVO SEÑALADO, C) SINO INICIARAN UNA INVESTIGACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS A LOS DERECHOS HUMANOS DE ESTOS MENORES, PIDO QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN LAS RAZONES PARA ABSTENERSE DE INVESTIGAR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DIRECTIVOS DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN. SE DEBE DESTACAR QUE LA RESPUESTA ACREDITA UNA FALTA AL DEBER DE CUIDADO QUE EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL LE IMPONE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA, MISMA QUE IRRADIA A TODO PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO DEL PLANTEL EDUCATIVO, ESTO, PORQUE PARA DIFUNDIR LA IMAGEN DE MENORES, QUE COMO BIEN SABE EL INAIP, ES UN DATO

PERSONAL SENSIBLE, MÁXIME ENTRATANDOSE DE MENORES, QUIEN DIFUNDE DEBE AGOTAR DIVERSOS ELEMENTOS CON EL FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ, ENTONCES, LA RESPUESTA SOSTIENE QUE LAS AUTORIZACIONES FUERON DE MANERA ORAL, SIN EMBARGO, ESTA CONFESIÓN SOLO DEJA CLARO QUE, TANTO EL DIRECTOR EDWIN SALATIEL Y LA MAESTRA MARÍA JOSÉ SANTOS, INCURRIERON EN LA INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN XXVII DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL SEÑALA EXPRESAMENTE QUE INCURRE EN INFRACCIÓN EL PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO, POR: DIFUNDIR O TRANSMITIR DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR O, EN SU CASO, DE LA MADRE Y PADRE DE FAMILIA O TUTOR. EN ESTE SENTIDO, ERA RELEVANTE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PERTINENTE DE LA SEGEY, DIERA RESPUESTA PUNTUAL A TODO LO SOLICITADO, POR LO QUE ANTE TAL AUSENCIA PROCESAL, ES EVIDENTE QUE NO FUERON EXHAUSTIVOS NI CONGRUENTES EN EL TRÁMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR LO QUE TALES DEFICIENCIAS SON SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA REVOCACIÓN A LA RESPUESTA PARCIAL Y ORDENAR QUE SE REMITA LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS QUE PUEDAN TENER COMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A LOS PUNTOS DE SOLICITUD QUE NO FUERON ATENDIDOS, DE AHÍ QUE ME CAUSE AGRAVIO EL PROCEDER DEL SUJETO OBLIGADO. ADEMÁS, DEBEN EXISTIR LOS PERMISOS DE FORMA DOCUMENTAL, PORQUE SOLO ASÍ SE GARANTIZA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A LOS PADRES DE FAMILIA SOBRE EL USO DE LOS DERECHOS HIJOS, LO QUE NO PUEDE SER VISTO COMO COSA MENOR, Y MINIMIZARLO Y PRETENDER DARLO POR CUMPLIDO CON "AUTORIZACIONES ORALES", PORQUE SE TRATA DE MENORES. PETITORIO: SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, COMO LES OBLIGAD EL ARTÍCULO 146, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y, EN CONSECUENCIA, DECLARAR FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCAR LA RESPUESTA A FIN DE QUE SE REALICE UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EXHAUSTIVO Y CONGRUENTE."

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216523000384, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad

recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-059/2024 de fecha seis de marzo del presente año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 311216523000384; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar la conducta su respuesta inicial, pues manifestó que se turnó al área administrativa competente, quien realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos a su cargo, pronunciándose en tiempo y forma, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día nueve de abril del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216523000384, en la cual su interés radica en obtener: : *"**1.** El nombre del administrador o administradora y/o creador del contenido de la cuenta de Facebook denominada Esc Prim Estatal 'Lic. Nicolás Moguel'; **2.** Las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes alojadas en cada publicación difundida en esta cuenta de Facebook; **2.1.** De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y **2.2.** Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derechos humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán.".*

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto a la recaída a los contenido: **2, 2.1 y 2.2**, pues argumentó *que omitió pronunciarse sobre las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes, de no contar con estas, si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación y sino iniciaran una investigación funden y motiven las razones para abstenerse de investigar los hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para el diverso **1**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000384; inconforme con esta, el ciudadano el día seis de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su

intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

En primer término, atendiendo a la materia de la información que se peticiona conviene establecer lo siguiente:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;
...
C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;
...
ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
...
ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:
...

IV. PARTICIPAR EN EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y APOYAR A LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE, PARA EL CASO, SE ESTABLEZCAN;

...

VII. SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS POR LAS INFRACCIONES AL MARCO JURÍDICO, QUE COMETAN LAS INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS A LA SECRETARÍA, Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, LOS ANTEPROYECTOS DE RESOLUCIÓN RESPECTIVOS;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Educación Básica y esta a su vez cuenta con una Dirección de Educación Primaria**.
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que el Titular de la **Dirección de Educación Primaria**, tiene entre sus facultades y obligaciones, *participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan; substanciar los procedimientos por las infracciones al marco jurídico, que cometan las instituciones particulares incorporadas a la Secretaría, y someter a la consideración del Director General de Educación Básica, los anteproyectos de resolución respectivos; y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables.*

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información solicitada, a saber: "**2.** *Las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes alojadas en cada publicación difundida en esta cuenta de Facebook;* **2.1.** *De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y* **2.2.** *Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derecho humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos*

de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán.", es: **la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Primaria**, toda vez que, se *encarga de participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan; substanciar los procedimientos por las infracciones al marco jurídico, que cometan las instituciones particulares incorporadas a la Secretaría, y someter a la consideración del Director General de Educación Básica, los anteproyectos de resolución respectivos; y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables*; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216523000384**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Primaria**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000384**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, y que la conducta de la autoridad consistió en entregar información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por **oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando haber requerido a la Dirección de Educación Primaria, y determinó lo siguiente:

"...

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Educación Primaria de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, el área administrativa responsable comunicó, que la página identificada como Esc Prim Estatal 'Lic. Nicolás Moguel' de Facebook, pertenece a dicho plantel educativo y es manejada por la Maestra María José Santos Ramos. La referida escuela primaria, es consciente del material que se comparte, toda vez que tienen la finalidad de dar a conocer las actividades sobresalientes que alcanzan como plantel educativo. Lo anterior, se hace con previa autorización de los padres de familia y es a través de los docentes de la escuela primaria, en las juntas que tienen con los referidos padres de familia, asimismo, la docente encargada de la página de Facebook, antes de publicar o agregar contenido, tiene un acercamiento con los padres de familia para solicitar su aprobación. Es importante mencionar, que las autorizaciones y aprobaciones por parte de los padres de familia, al ser en las juntas que se realizan con ellos y al ser un acercamiento por parte de la Maestra María José Santos Ramos, son de forma oral. La presente situación, se comentó entre el personal docente y directivo de la Escuela Primaria Estatal 'Lic. Nicolas Moguel' para que se vuelva a platicar en las reuniones que llevan a cabo con los padres de familia. El personal del plantel educativo tiene la disposición de tener un acercamiento y diálogo con quien manifiesta su inconformidad, toda vez que, en todo momento, han tenido los cuidados respectivos y el acercamiento y permiso de los padres de familia.

..."

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-059/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que precisó: *"...una vez recibida la solicitud de información, se turnó al área administrativa que resultó responsable de ostentar la información, ya que, conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; de manera que resulta competente para entregar lo requerido... Se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, proporcionada por la Dirección de Educación Primaria, en donde se puso a disposición del ciudadano, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la Escuela Primaria Estatal que resulta de su interés, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.".*

Ahora bien, en atención al contenido de información que se peticiona, conviene establecer lo siguiente:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

"ARTÍCULO 1. ...

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

SON SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 2. SON OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY:

...

V. PROTEGER LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE REGULAR SU DEBIDO TRATAMIENTO;

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

I. ÁREAS: INSTANCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTAS EN LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERIORES, ESTATUTOS ORGÁNICOS O INSTRUMENTOS EQUIVALENTES, QUE CUENTAN O PUEDAN CONTAR, DAR TRATAMIENTO, Y SER RESPONSABLES O ENCARGADAS DE LOS DATOS PERSONALES;

II. AVISO DE PRIVACIDAD: DOCUMENTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE FORMA FÍSICA, ELECTRÓNICA O EN CUALQUIER FORMATO GENERADO POR EL RESPONSABLE, A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL SE RECABEN SUS DATOS PERSONALES, CON EL OBJETO DE INFORMARLE LOS PROPÓSITOS DEL TRATAMIENTO DE LOS MISMOS;

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XV. ENCARGADO: LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, AJENA A LA ORGANIZACIÓN DEL RESPONSABLE, QUE SOLA O CONJUNTAMENTE CON OTRAS TRATE DATOS PERSONALES A NOMBRE Y POR CUENTA DEL RESPONSABLE;

...

XXVIII. RESPONSABLE: LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY QUE DECIDEN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

XXXI. TITULAR: LA PERSONA FÍSICA A QUIEN CORRESPONDEN LOS DATOS PERSONALES;

...

XXXIII. TRATAMIENTO: CUALQUIER OPERACIÓN O CONJUNTO DE OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE PROCEDIMIENTOS MANUALES O AUTOMATIZADOS APLICADOS A LOS DATOS PERSONALES, RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN, USO, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ELABORACIÓN, UTILIZACIÓN, COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, ALMACENAMIENTO, POSESIÓN, ACCESO, MANEJO, APROVECHAMIENTO, DIVULGACIÓN, TRANSFERENCIA O DISPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, Y

XXXIV. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 4. LA PRESENTE LEY SERÁ APLICABLE A CUALQUIER TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SOPORTES FÍSICOS O ELECTRÓNICOS, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA O MODALIDAD DE SU CREACIÓN, TIPO DE SOPORTE, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y ORGANIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 26. EL RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR AL TITULAR, A TRAVÉS DEL AVISO DE PRIVACIDAD, LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL TRATAMIENTO AL QUE SERÁN SOMETIDOS SUS DATOS PERSONALES, A FIN DE QUE PUEDA TOMAR DECISIONES INFORMADAS AL

RESPECTO.
POR REGLA GENERAL, EL AVISO DE PRIVACIDAD DEBERÁ SER DIFUNDIDO POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS CON QUE CUENTE EL RESPONSABLE.
PARA QUE EL AVISO DE PRIVACIDAD CUMPLA DE MANERA EFICIENTE CON SU FUNCIÓN DE INFORMAR, DEBERÁ ESTAR REDACTADO Y ESTRUCTURADO DE MANERA CLARA Y SENCILLA.
CUANDO RESULTE IMPOSIBLE DAR A CONOCER AL TITULAR EL AVISO DE PRIVACIDAD, DE MANERA DIRECTA O ELLO EXIJA ESFUERZOS DESPROPORCIONADOS, EL RESPONSABLE PODRÁ INSTRUMENTAR MEDIDAS COMPENSATORIAS DE COMUNICACIÓN MASIVA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 27. EL AVISO DE PRIVACIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL TITULAR EN DOS MODALIDADES: SIMPLIFICADO E INTEGRAL. EL AVISO SIMPLIFICADO DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
I. LA DENOMINACIÓN DEL RESPONSABLE;
II. LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LAS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES, DISTINGUIENDO AQUÉLLAS QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR;
III. CUANDO SE REALICEN TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN CONSENTIMIENTO, SE DEBERÁ INFORMAR:
A) LAS AUTORIDADES, PODERES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS QUE SE TRANSFIEREN LOS DATOS PERSONALES, Y
B) LAS FINALIDADES DE ESTAS TRANSFERENCIAS;
IV. LOS MECANISMOS Y MEDIOS DISPONIBLES PARA QUE EL TITULAR, EN SU CASO, PUEDA MANIFESTAR SU NEGATIVA PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES PARA FINALIDADES Y TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, Y
V. EL SITIO DONDE SE PODRÁ CONSULTAR EL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL.
LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD AL QUE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO EXIME AL RESPONSABLE DE SU OBLIGACIÓN DE PROVEER LOS MECANISMOS PARA QUE EL TITULAR PUEDA CONOCER EL CONTENIDO DEL AVISO DE PRIVACIDAD AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.
LOS MECANISMOS Y MEDIOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA QUE EL TITULAR PUEDA MANIFESTAR SU NEGATIVA AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES PARA LAS FINALIDADES O TRANSFERENCIAS QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, PREVIO A QUE OCURRA DICHO TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 28. EL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, AL QUE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
I. EL DOMICILIO DEL RESPONSABLE;
II. LOS DATOS PERSONALES QUE SERÁN SOMETIDOS A TRATAMIENTO, IDENTIFICANDO AQUÉLLOS QUE SON SENSIBLES;
III. EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA AL RESPONSABLE PARA LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO;
IV. LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO PARA LAS CUALES SE OBTIENEN LOS DATOS PERSONALES, DISTINGUIENDO AQUÉLLAS QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR;
V. LOS MECANISMOS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DISPONIBLES PARA EJERCER LOS DERECHOS ARCO;
VI. EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y
VII. LOS MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL RESPONSABLE COMUNICARÁ A LOS TITULARES LOS CAMBIOS AL AVISO DE PRIVACIDAD.
...”

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:
...
II.- AVISO DE PRIVACIDAD: EL DOCUMENTO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR FORMA FÍSICA, ELECTRÓNICA O EN CUALQUIER FORMATO GENERADO POR EL RESPONSABLE, A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL SE RECABEN SUS DATOS PERSONALES, CON EL OBJETO DE INFORMARLE LOS PROPÓSITOS DEL TRATAMIENTO DE LOS MISMOS.
...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS
...
TERCERO. AVISOS DE PRIVACIDAD LOS RESPONSABLES EXPEDIRÁN SUS AVISOS DE PRIVACIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, A MÁS TARDAR TRES MESES DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.
..."

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, determina lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 26. EL RESPONSABLE DEBERÁ INFORMAR A LOS TITULARES, A TRAVÉS DEL AVISO DE PRIVACIDAD, LA EXISTENCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL TRATAMIENTO AL QUE SERÁN SOMETIDOS SUS DATOS PERSONALES.
POR REGLA GENERAL, TODO RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y PONER A DISPOSICIÓN DEL TITULAR EL AVISO DE PRIVACIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN 11, 26, 27 Y 28 DE LA LEY GENERAL Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE REQUIERA EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 27. EL AVISO DE PRIVACIDAD TIENE POR OBJETO INFORMAR AL TITULAR SOBRE LOS ALCANCES Y CONDICIONES GENERALES DEL TRATAMIENTO A QUE SERÁN SOMETIDOS SUS DATOS PERSONALES, A FIN DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE TOMAR DECISIONES INFORMADAS SOBRE EL USO DE ÉSTOS Y, EN CONSECUENCIA, MANTENER EL CONTROL Y DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 28. EL AVISO DE PRIVACIDAD DEBERÁ CARACTERIZARSE POR SER SENCILLO, CON LA INFORMACIÓN NECESARIA, EXPRESADO EN LENGUAJE CLARO Y COMPRENSIBLE Y CON UNA ESTRUCTURA Y DISEÑO QUE FACILITE SU ENTENDIMIENTO, ATENDIENDO AL PERFIL DE LOS TITULARES A QUIEN IRÁ DIRIGIDO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEA UN MECANISMO DE INFORMACIÓN PRÁCTICO Y EFICIENTE.
...
ARTICULO 29. EL RESPONSABLE PODRÁ DIFUNDIR, PONER A DISPOSICIÓN O REPRODUCIR EL AVISO DE PRIVACIDAD EN FORMATOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, SONOROS, VISUALES O A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA QUE PERMITA SU EFICAZ COMUNICACIÓN.
EN TODOS LOS CASOS, EL RESPONSABLE DEBERÁ UBICAR EL AVISO DE PRIVACIDAD EN UN LUGAR VISIBLE QUE FACILITE LA CONSULTA DEL TITULAR Y QUE LE PERMITA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ANTE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 30. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, EL RESPONSABLE DEBERÁ SEÑALAR SU DENOMINACIÓN COMPLETA Y PODRÁ INCLUIR, DE MANERA ADICIONAL, LA DENOMINACIÓN, ABREVIATURAS O ACRÓNIMOS POR LOS CUALES ES IDENTIFICADO COMÚNMENTE POR EL PÚBLICO EN GENERAL, CONCRETAMENTE POR EL PÚBLICO OBJETIVO A QUIEN VA DIRIGIDO EL AVISO DE PRIVACIDAD.

..."

En cuanto a la "fotografía", se precisa que *constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;* por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, y su divulgación se efectuará previo consentimiento otorgado por el titular; siendo que, en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela.

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que **la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, tiene como **objeto**, proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, de la federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.
- Que los **sujetos obligados** son **responsables de decidir sobre el tratamiento de los Datos Personales,** a través de las áreas que su normatividad interna determine, que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas de los datos personales.
- Que de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, todos los **responsables están obligados a cumplir con el Principio de Información, y deberán poner a disposición del Titular de los Datos Personales, el Aviso de Privacidad**, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.
- Que de conformidad a lo establecido en el artículo **Tercero Transitorio** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**, los responsables **expedirán** sus Avisos de Privacidad, **a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la referida Ley.**
- Que el **Aviso de Privacidad**, es el documento puesto a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.
- Que el Aviso de Privacidad, puede ser **simplificado** e **integral.**

- Que el **Aviso de Privacidad simplificado**, deberá contener la siguiente información: **I.** La denominación del responsable; **II.** Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular; **III.** Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: **A)** Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y **B)** Las finalidades de estas transferencias; **IV.** Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y **V.** El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.
- Que el **Aviso de Privacidad Integral**, deberá contener, la siguiente información: **I.** El domicilio del responsable; **II.** Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles; **III.** El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; **IV.** Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular; **V.** Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos arco; **VI.** El domicilio de la unidad de transparencia, y **VII.** Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
- Que la "*fotografía*" en la que se constituya la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, representa un dato personal de naturaleza confidencial, que para su divulgación requiere del consentimiento del titular, y en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela, por lo que, se debe de hacer del conocimiento el "*aviso de privacidad*" en cuestión, en el cual se determinará el tratamiento que se le dará al mismo.

En consecuencia, se establece que el documento idóneo que daría respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa es el "*aviso de privacidad*" que emitiere el Sujeto Obligado, a través del cual se hubiera determinado el tratamiento de las "*fotografías*", así como el consentimiento del titular, y en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección de Educación Primaria, quien en lo que atañe al **contenido 2**, señaló que *las autorizaciones y aprobaciones por parte de los padres de familia, al ser juntas que se realizan con ellos y tener un acercamiento con la Maestra María José Santos Ramos, son de forma oral*; lo cierto es, que su proceder debió

consistir en **declarar la inexistencia de la información**, fundando y motivando adecuadamente su dicho; se dice lo anterior, pues al no contar con la información peticionada, esta debe motivarse en razón que no se emitió el aviso de privacidad respectivo, en el cual se hubiere determinado el tratamiento que se le daría a las fotografías en las cuales aparecen los menores de edad y el consentimiento de divulgación por parte de los tutores; lo anterior, en razón que, las "*fotografías*" en las que se constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, representa un dato personal de naturaleza confidencial, que para su divulgación requiere del consentimiento del titular, y en el caso de menores de edad de quienes tenga su tutela; remitiendo la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste proceda a analizar el caso, tomando las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes que den certeza de la existencia o inexistencia de la misma en los archivos, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora, en lo que respecta a los **contenidos: 2.1.** *De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y* **2.2.** *Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derecho humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán,* el área responsable fue omiso en pronunciarse sobre los contenidos de información, es decir, sobre la inexistencia de la misma en sus archivos, fundándola y motivándola adecuadamente, esto en razón que, **la información que se peticiona a la fecha de la solicitud de acceso pudiera corresponde a actuaciones o hechos futuros, y por ende, no debiere obrar en resguardo en los archivos del Sujeto Obligado**; asimismo, en atención al **Crterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, **los sujetos obligados no tienen la obligación a elaborar documetos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares**, ya que únicamente están obligados a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información en sus

archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 311216523000384, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Requiera a la Dirección de Educación Primaria**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, declare fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información: **2.** *Las anuencias de los padres o tutores para difundir las imágenes alojadas en cada publicación difundida en esta cuenta de Facebook;* **2.1.** *De no contar con esta autorización, pido que me informen si iniciarán una investigación para dar con la o el responsable de la violación permanente y sistemática al derecho a la intimidad y la imagen de los niños, niñas y adolescentes que son parte del plantel educativo señalado; y* **2.2.** *Sino iniciaran una investigación para reparar los daños a los derecho humanos de estos menores, pido que me funden y motiven las razones para abstenerse de investigar hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa y penal por parte de los servidores públicos directivos de la escuela primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel del municipio de Umán, Yucatán*, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. **Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones

respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216523000384, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y**

Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día once de abril de dos mil veinticuatro.- - - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM